



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de noviembre de 2015
(OR. en)

13998/15

CONSOM 190
MI 714

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea
Fecha de recepción: 29 de octubre de 2015
A: Secretaría General del Consejo

N.º doc. Ción.: D (2015) 025025/08

Asunto: DECISIÓN (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas para velas, portavelas, recipientes y accesorios de conformidad con la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad general de los productos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D (2015) 025025/08.

Adj.: D (2015) 025025/08



Bruselas, **XXX**
D025025/08
[...] (2015) **XXX** draft

DECISIÓN (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas para velas, portavelas, recipientes y accesorios de conformidad con la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad general de los productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DECISIÓN (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas para velas, portavelas, recipientes y accesorios de conformidad con la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad general de los productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos¹, y, en particular, el artículo 4, apartado 1, letra a)

Considerando lo siguiente:

- (1) Los productos conformes a las normas nacionales que transponen las normas europeas establecidas en la Directiva 2001/95/CE y cuyas referencias han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se benefician de una presunción de seguridad.
- (2) Las normas europeas deben elaborarse basadas en requisitos destinados a garantizar que los productos conformes a estas normas satisfagan la obligación general de seguridad establecida en el artículo 3 de la Directiva 2001/95/CE.
- (3) Hay diversos riesgos asociados a las velas, los portavelas, los recipientes y los accesorios, que pueden poner en peligro la seguridad de los consumidores.
- (4) Las normas europeas EN 2007: 15426 (Velas. Método de ensayo para la medición del índice de hollín), EN 2007: 15493 (Velas. Especificaciones para seguridad contra incendios) y EN 2007: 15494 (Velas. Etiquetas de seguridad) abordan algunos peligros y riesgos. Estas normas no están actualmente recogidas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No hay normas europeas para soportes, recipientes y accesorios de vela.
- (5) Procede, pues, que la Comisión Europea determine los requisitos de seguridad destinados a garantizar que las velas, sus soportes, recipientes y accesorios cumplan la obligación general de seguridad establecida en el artículo 3 de la Directiva 2001/95/CE.

¹ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

- (6) Las velas se consideran mezclas a tenor del Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo². Su clasificación y etiquetado deben, pues, llevarse a cabo de conformidad con dicho Reglamento, teniendo especialmente en cuenta la información sobre los ingredientes de fragancia sensibilizante. Para ello deben recabarse más datos científicos sobre los posibles efectos sanitarios de la inhalación de alérgenos de perfumes.
- (7) Las cantidades de plomo y níquel presentes en las velas deben ser tan bajas como sea razonablemente factible, y en ningún caso deberán superar los valores máximos fijados en el anexo de la presente Decisión, vistos los posibles efectos nocivos que tienen estas sustancias en la salud humana. Los valores máximos mencionados deben revisarse a los cinco años de la adopción de la norma correspondiente y, en su caso, adaptarse para reflejar los avances de la ciencia y la tecnología.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad General de los Productos.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a las velas que están a disposición del público en general como las velas de mesa/cónicas, las velas de pie, las velas flotantes, las velas recipiente, las lamparillas y las velas de gel. Pueden contener aditivos añadidos para crear color u olor, garantizar la estabilidad con luz ultravioleta, o para modificar sus características de combustión
2. La presente Decisión se aplicará también a los portavelas, sus recipientes y sus accesorios.
3. Cuando una vela y portavelas, recipiente o accesorio se vendan conjuntamente, deberá también evaluarse la seguridad del producto combinado.

Artículo 2

Definición

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
 - a) «vela»: un producto consistente en una o varios pabilos inflamables con un apoyo de material combustible sólido o semisólido a temperatura ambiente (20-27 °C). La función principal del producto es mantener una llama que

² Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

proporcione luz. La definición del producto incluye todo revestimiento que lleve y los artículos o sustancias del material combustible;

- b) «portavelas, recipientes y accesorios»: soportes, recipientes, asas o decoraciones destinados a su uso en combinación con una vela;
 - c) «vela de interior»: una vela destinada y diseñada para utilizarse en un medio interior normal;
 - d) «vela de exterior»: una vela destinada y diseñada para utilizarse en entornos con posibles corrientes de aire.
2. Se supone que las velas son de interior a no ser que lleven la indicación «Para uso exclusivo al aire libre», «No utilizar en interior» o un mensaje equivalente o pictogramas correspondientes.

Artículo 3

Requisitos de seguridad

Los requisitos específicos de seguridad para velas, portavelas, recipientes y accesorios que deben establecer las normas europeas mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/95/CE figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

El Presidente